

*INFORME RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE CONTROL INTERNO EN EL
AYUNTAMIENTO DE BENIDORM, EJERCICIO 2021.*

Introducción

El artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, dispone que los órganos interventores de las Entidades Locales remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de los citados controles desarrollados en cada ejercicio, en el plazo y con el contenido que se regulen en las normas indicadas en el párrafo anterior.

Este precepto ha sido desarrollado parcialmente por el artículo 37 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local -RCI-, según el cual:

- 1. El órgano interventor deberá elaborar con carácter anual y con ocasión de la aprobación de la cuenta general, el informe resumen de los resultados del control interno señalado en el artículo 213 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-.*
- 2. El informe resumen será remitido al Pleno, a través del Presidente de la Corporación, y a la Intervención General de la Administración del Estado en el curso del primer cuatrimestre de cada año y contendrá los resultados más significativos derivados de las de las actuaciones de control financiero y de función interventora realizadas en el ejercicio anterior.*
- 3. La Intervención General de la Administración del Estado dictará las instrucciones a las que habrán de ajustarse el contenido, estructura y formato del informe resumen y deberá crear un inventario público que recoja los informes recibidos de las Entidades Locales.*

En cumplimiento del artículo 37.3 del RCI, la IGAE dicta la Resolución de 2 de abril de 2020, publicada en el BOE de 6 de abril, por la que se establecen las instrucciones a las que habrán de ajustarse el contenido, estructura y formato del informe resumen, así como la solicitud del informe previo a la resolución de discrepancias y la remisión de información contable e informes de auditoría de cuentas anuales de las entidades del sector público local.

Alcance

El presente informe, de conformidad con la legislación expuesta, contiene un resumen de los resultados más significativos de las actuaciones del control interno llevadas a cabo durante el ejercicio 2021, tanto de los obtenidos en el ejercicio de la función interventora, como de los informes emitidos en otras modalidades del control interno.

1. Función interventora, ejercida en su modalidad de fiscalización o intervención previa de carácter limitado.

1.1 Expedientes de gastos menores.

El criterio mantenido por esta Intervención ha sido el de entender exenta la fiscalización de los contratos menores, pero no la autorización del gasto ni el reconocimiento de la obligación.

Las incidencias más relevantes respecto a este tipo de expedientes han sido:

- A. En muchas ocasiones, los expedientes no motivan adecuadamente la necesidad del contrato menor, ni siquiera tras el informe de control.
- B. En muchos de los expedientes tramitados no se adjunta informe del departamento correspondiente sobre la no alteración del objeto del contrato para evitar las normas de contratación.
- C. Con alguna frecuencia se produce la vulneración del elemento temporal en la tramitación del expediente, al aprobarse el gasto una vez realizado el servicio, suministro u obra.
- D. Con demasiada frecuencia se están tramitando, desde los diferentes servicios, contratos menores para dar respuesta a necesidades reiterativas de los departamentos, obviando que el contrato menor está limitado legalmente no solo cuantitativamente si no también cualitativa y temporalmente.

Siguiendo las referencias de la plataforma de tramitación, destacamos las siguientes incidencias agrupadas por los Conmen a los que se refieren:

- **Conmen- 606**, Gasto para suministro e instalación de elementos MUPI para la incorporación de un nuevo Espai d'Art Urbà en la calle Pescadores, por importe de 18.089,50 euros, a favor de José García Pérez, S.L.
- **Conmen-521**, Gasto para la adquisición de 15 papeleras para centros educativos, por importe de 4.230,95 euros a favor de Parques y jardines Fabregas, S.A.

- **Conmen-538**, Gasto para adquisición de bancos de descanso para las áreas peatonales, por importe de 9.804,63 euros a favor de Parques y Jardines Fábregas, S.A.

Estos suministros estaban contemplados en el contrato de concesión de servicio de instalación, mantenimiento y explotación comercial del mobiliario urbano en el municipio de Benidorm adjudicado a IMPURSA S.A.U., que se encontraba en vigor.

- **Conmen-42**, Alquiler de contenedores y servicio de áridos, por importe de 3.000,00 euros a favor de Orozco transportes y excavaciones, S.L.

Existe un contrato de servicio y suministro de áridos, maquinaria pesada y contenedores.

- **Conmen-90**, Gasto para adquisición de material de limpieza y desinfección, por importe de 12.000,00 euros a favor de Plásticos Castaños.

Existe un contrato de servicio de limpieza y mantenimiento básico de dependencias municipales y centros educativos.

- **Conmen-729**, Gasto para la adquisición de pavimento para renovación del mercado municipal, por importe de 11.596,93 euros a favor de Excavaciones y obras Jiménez, S.L.
- **Conmen-764**, Gasto para obra de reforma en el mercado municipal, por importe de 47.947,46 euros a favor de IPSUM concesiones y servicios, S.L.

Además, se debe hacer mención de que en el ejercicio 2021 se han tramitado un total de 730 propuestas de autorización de gastos menores, siendo una única funcionaria la que realiza la fiscalización previa de todas ellas, sin que esté contemplada su suplencia.

1.2 Expedientes del Departamento de Recursos Humanos

Las principales incidencias detectadas, han sido:

A.- Falta de concreción sobre la adecuación a la legalidad del expediente en los informes del departamento de RRHH, según obligan los artículos 172 y 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) (RD 2568/1986). Es una incidencia persistente la remisión de expedientes que manifiestamente no se ajustan a la legalidad para que sea este departamento de Intervención el que deniegue a los interesados sus solicitudes cuando entendemos que no se ajustan a la legalidad. A los interesados se les remite expresamente a la Intervención para reclamar cuando se informa la improcedencia legal de aceptar su solicitud.

B.- Los expedientes mensuales de nómina han presentado las siguientes incidencias:

a) No se remiten con la antelación suficiente para disponer del plazo de 10 días previsto en el artículo 10.2 del RD 424/2017 para emitir informe de fiscalización previa. La Base de Ejecución 22 del presupuesto de 2021 establece expresamente que: “la nómina

mensual se cerrará como máximo el día quince de cada mes, y se remitirá en los dos días siguientes al departamento de Intervención”. El plazo habitual que se dispone para su fiscalización es de uno o dos días, ya que la nómina se paga siempre antes del último día del mes. El cumplimiento de este precepto se recuerda de forma habitual sin que se haya dado ninguna contestación por parte del departamento ni haya subsanado su forma de proceder.

b) Imposibilidad de verificar la corrección de los importes de las variaciones de la nómina con la documentación que se acompaña al expediente. En el expediente de nómina se incluye un resumen de las variaciones introducidas con respecto a la nómina del mes anterior, pero este resumen no contempla los importes de forma individualizada por lo que resulta imposible comprobar su corrección. Este problema existe también para el propio departamento de Personal que no puede comprobar que en la nómina confeccionada no existan errores. Es habitual que en nóminas sucesivas se corrijan errores detectados en nóminas anteriores, pero se ignora si su detección posterior obedece a controles del propio departamento o solo a las reclamaciones de los interesados que han cobrado de menos. Es sorprendente que las correcciones sean siempre positivas, nunca para cantidades abonadas de más. Esta limitación del alcance de la fiscalización, que se entiende grave, se ha puesto de manifiesto en cada una de los informes que se han realizado durante el ejercicio 2021, de igual forma que se hizo a lo largo de los ejercicios 2020 y 2019, sin obtener una solución por parte del departamento.

c) Se insiste en la necesidad de adecuación legal de determinados complementos de nómina.

Estas incidencias, que ya se pusieron de manifiesto en el informe-resumen de los resultados del control interno del ejercicio 2020, limitan muy negativamente el ejercicio de la función de control, máxime teniendo en cuenta la falta de personal del departamento en general y de la sección de Fiscalización en particular.

Por el contrario, se ha solventado a lo largo del ejercicio 2021 la incidencia puesta de manifiesto en el anterior informe resumen sobre la remisión incompleta de los expedientes de nómina.

C.- En los expedientes por servicios extraordinarios, las incidencias habituales han sido:

a) En la mayoría de los expedientes hay vulneración del elemento temporal al tratarse de autorizaciones de servicios extraordinarios ya realizados. Ello conlleva que, la realización de los servicios no se haya autorizado con carácter previo a su realización, como exigen las Bases de Ejecución del presupuesto. Esta incidencia no está resuelta.

b) Los expedientes de **reconocimiento de la obligación de servicios extraordinarios** no se tramitan una vez realizados los mismos, si no que llegan a demorarse en la mayoría de los casos más de 6 meses. Esta incidencia no está resuelta.

c) Otra incidencia habitual ha sido la remisión de **expedientes por servicios extraordinarios incompletos** especialmente por la falta de informe del departamento solicitante justificando, desde el punto de vista de la eficacia y la eficiencia, la

necesidad de los servicios extraordinarios. Tampoco consta un informe del responsable del control horario sobre el cumplimiento de la jornada laboral y el cumplimiento de los servicios extraordinarios. Esta incidencia no está resuelta.

d) Hay funcionarios con horas extraordinarias, por cuantías importantes, reconocidas reiterativamente todos los meses, durante varios ejercicios.

D.- Conceptos retributivos del colectivo de la Policía Local. En estos expedientes se advierten siempre las mismas incidencias, sin que por parte de los departamentos implicados (RRHH y Seguridad Ciudadana) se hayan subsanado (incluidas en el informe resumen del ejercicio 2020):

a) En cuanto a los expedientes mensuales de asignación del complemento de nocturnidad señalar que no se adjunta al expediente el informe del departamento Seguridad Ciudadana motivando detalladamente la asignación del complemento.

b) Este Ayuntamiento tiene establecido para la Policía Local, un denominado “Plus de Garantía” que asigna una productividad fija a los funcionarios del colectivo que no hayan tenido ausencias. Como se ha informado en ejercicios anteriores, en los expedientes que se tramitan mensualmente no se informa de la legalidad de las percepciones a asignar ni de las circunstancias objetivas que sustentan la asignación de productividad y el cumplimiento de los objetivos asignados.

c) Deberían establecerse criterios para la valoración y cuantificación de la bolsa de servicios de la policía local que supone el pago de una cantidad prefijada anualmente de servicios fuera de jornada. A pesar de dicha bolsa, también se abonan servicios fuera de jornada a policías al margen de la misma.

E.- En cuanto a los expedientes tramitados para el abono de sentencias al personal, se constata que no se actualizan los intereses de demora. Este hecho se ha advertido en los informes de fiscalización sin que por parte del departamento de RRHH se hayan solventado estas incidencias, lo que ha dado lugar a acuerdos erróneos. Por otro lado, el contenido de muchas sentencias es legalmente sorprendente, lo que plantea si la defensa municipal ha sido la adecuada.

F.- Utilización de la figura de la gratificación para recompensar especialidades en la jornada de algunos puestos de trabajo, así como para compensar la asunción de mayores funciones por algunos funcionarios, sin que se produzcan con posterioridad modificaciones en la Relación de Puestos de Trabajo que regularicen estas situaciones. Se ha advertido al departamento de RRHH sin que se haya obtenido contestación.

En septiembre del 2021 se aplica **la nueva VPT** elaborada por la empresa Rodríguez Viñals. A este respecto señalar que sorprende que tras la aplicación del documento elaborado se hayan incrementado notablemente los expedientes de reconocimiento de funciones de superior categoría y de asunción de mayores funciones que, a nuestro entender deberían haber quedado resueltos con la aplicación de la nueva valoración.

1.3 Expedientes del Departamento de Contratación.

A.- Una de las incidencias que se pone de manifiesto con mayor frecuencia en los expedientes de contratación es la tramitación de expedientes de *“continuidad del servicio”*.

En estos casos se da la circunstancia de que la tramitación del expediente *“de continuidad”* se tramita una vez que la duración total del contrato, incluidas sus prórrogas, ya ha finalizado y sin que los pliegos regulen nada específico al respecto. Además, en los expedientes que se remiten a fiscalizar nunca se acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 29.4 de la LCSP para este tipo de supuestos, por lo que en realidad entendemos que nos encontramos técnicamente ante adjudicaciones directas de contratos.

Esta situación se ha puesto de manifiesto en los informes de fiscalización previa, en el informe resumen de los resultados de control interno para el 2020, sin que se haya hecho nada al respecto.

Los acuerdos adoptados que presentan esta grave incidencia han hecho referencia a los siguientes expedientes:

- 21006, Continuidad contrato de servicio de gestión de la emisora de radio municipal.
- 21010, Continuidad contrato servicio transporte equipos y entidades deportivas.
- 21028, Continuidad contrato de servicio de transporte entidades deportivas mes de abril.
- 21031, Continuidad contrato servicio de comedor y asistencia escolar de la Escuela Infantil Municipal "Les Fontanelles".
- 21038, Continuidad contrato servicio gestión de la emisora de radio municipal.
- 21040, Continuidad del contrato de concesión del Servicio de aparcamiento "L'Aigüera".
- 21044, Continuidad del servicio de transporte de entidades deportivas del 17 de mayo al 31 de mayo.
- 21062, Continuidad del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la piscina y gimnasio del Palau D'Esports L'Illa de Benidorm. (del 1 de enero de 2021 al 31 de julio de 2021).
- 21064, Continuidad del Contrato de gestión del servicio de atención a la primera infancia (SAPI) mayo y junio 2021.
- 21065, Continuidad Servicio instalación y mantenimiento integral de diez desfibriladores externos semiautomáticos (DESA) para dependencias municipales.

- 21066, Continuidad del contrato de servicio de comedor y asistencia escolar de la EIM “Les Fontanelles” (abril y mayo 2021).
- 21080, Continuidad contrato de concesión de servicio público de atención a la primera infancia en el municipio de Benidorm (SAPI) julio 2021.
- 21090, Continuidad del servicio de socorrismo en las piscinas municipales del Palau D’Esports L’Illa de Benidorm y piscinas A.L de la Ciudad Deportiva Guillermo Amor (del 17/10/2021 al 30/12/2021).
- 21097, Continuidad del contrato de servicio de coordinación y gestión del proyecto “Benidorm Destino Turístico Inteligente”.
- 21100, Continuidad del contrato de servicio de mantenimiento integral del Ayuntamiento.
- 21101, Continuidad contrato servicio soporte plataforma tramitación electrónica.
- 21102, Continuidad Servicio Transporte Universitario. (Del 25 de octubre al 23 de diciembre de 2021).
- 21103, Continuidad del servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza Viaria El contrato y sus prórrogas acabaron el 31 de diciembre de 2019. El importe anual adjudicado como “continuidad “ascendió en 2021 a 11,5 millones
- 21107, Continuidad del servicio de socorrismo en las piscinas municipales del Palau D’Esports L’Illa de Benidorm y piscinas de la Ciudad Deportiva Guillermo Amor. (del 01/01/2022 al 15/03/2022).

B.- En otros casos se ha tramitado expedientes de prórroga sin que está posibilidad se hubiese contemplado en el pliego, además el expediente se ha remitido a fiscalizar una vez finalizada la duración del contrato. En estos casos, tampoco hemos obtenido respuesta por parte del departamento de Contratación al señalar esta circunstancia en los informes de fiscalización previa.

Los expedientes que presentan esta incidencia son los siguientes:

- 21018, Prórroga enero a abril de 2021 del contrato de gestión del Servicio de Atención a la Primera Infancia (SAPI).
- 21072, Prórroga del contrato de renting Lote I vehículos Policía Local.

En cuanto a los expedientes de prórroga debemos referirnos de forma más detallada a los siguientes:

Continuidad del contrato de servicio de gestión de la emisora de radio municipal.

21006 Geninf 147

21038 Geninf 1311

El contrato inicial se adjudicó el 06/08/2018 por un plazo de 18 meses, sin posibilidad de prórroga, habiéndose tramitado dos expedientes de continuidad del servicio en el ejercicio 2020 y otros dos en el ejercicio 2021. El 30/06/2021 se adjudica el servicio por procedimiento abierto al mismo adjudicatario por un plazo de duración de un año más tres de prórroga.

Continuidad del servicio de transporte de entidades deportivas.

21010 Geninf-220

21028 Geninf-849

21044 Geninf-1534

El contrato inicial se formalizó el 27/01/2020 por un periodo de un año sin posibilidad de prórroga, habiéndose tramitado tres expedientes de continuidad del servicio durante el ejercicio 2021.

Continuidad del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la piscina y gimnasio del Palau D'Esports L'Illa de Benidorm. (del 01/01/2021 al 31/07/2021)

21062 Geninf-1947

El contrato inicial se adjudicó el 05/05/2017 por un plazo de 1 año más otro de prórroga, finalizando el 04/05/2019. El expediente que se fiscaliza es la cuarta continuidad que se tramita.

Continuidad del servicio de mantenimiento integral Ayto.

21100 Geninf 3179

El contrato finalizó el 04/02/2021 y el 26/11/2021 remiten para su sometimiento al trámite de fiscalización previa la continuidad del servicio del 04/02/2021 al 03/02/2022.

Contrato de Recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza Viaria.

Tras varias prórrogas, el contrato de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza Viaria finalizó el 31/12/2019 sin posibilidad de una nueva prórroga.

El Pleno en su sesión de 30/12/2019 acordó la obligación de la concesionaria FCC de continuar prestando el servicio hasta la licitación de un nuevo contrato, aceptando el precio anual propuesto por la empresa de 11.065.238,77 euros. Esta aceptación aumentó el coste anual en 1.792.398,92 euros, pasando de 9.272.839,85 euros en 2019 a 11.065.238,77 euros en 2020, para el mismo servicio. Para el ejercicio 2022 el

importe se ha fijado, previo informe técnico en 11.127.019,44 euros Intervención informó con salvedades en relación a que se aceptara la propuesta económica de la empresa sin que hubiera constancia en el expediente de que los servicios municipales hubiesen contrastado la realidad de determinados conceptos antes de aceptar su cuantía.

No habiéndose procedido a la nueva licitación del servicio durante el 2021, el Pleno celebrado diciembre de 2021 volvió a acordar la obligación de la continuación de la prestación del servicio.

Por otro lado, hemos detectado dos contratos de concesión de servicios de explotación de las pistas de tenis y de pádel del Palau d'Esports L'Illa de Benidorm, cuya duración finalizó el 07/01/2019 y el 23/03/2019 respectivamente. En estos dos casos no tenemos conocimiento de que se haya tramitado prórroga y se siguen prestando los servicios.

C.- No se acredita en los expedientes la existencia de consignación presupuestaria. Se remiten a fiscalizar expedientes sin que conste en la documentación obrante certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente.

Relacionado con esta incidencia, se ha observado un uso indebido de la tramitación anticipada de los expedientes, ya que en realidad no se trataba de supuestos encuadrados en la disposición adicional tercera. En ocasiones ha conllevado que se haya incluido la adjudicación del contrato en el orden del día de la Junta de Gobierno Local sin que se haya habilitado el crédito para tal fin.

D.- No se justifica en el expediente el presupuesto base de licitación. Los expedientes en los que se ha señalado esta incidencia sin que hayamos tenido respuesta por parte del departamento de Contratación, son:

- 21003, Contrato de suministro de material eléctrico.
- 21007, Contrato de servicio y suministro de áridos, maquinaria pesada y contenedores.
- 21008, Contrato de Servicio de transporte de los equipos y entidades deportivas de Benidorm.
- 21013, Contrato de suministro “al detal” de pinturas y herramientas para su aplicación.
- 21037, Contrato de servicio de mantenimiento, asistencia técnica y mejora de la aplicación informática de T-SYSTEMS.
- 21053, Contrato de obra de mantenimiento de señalización horizontal.
- 21054, Contrato de obra de mantenimiento de señalización vertical.
- 21068, Contrato de obra de pintado de los Centros Educativos.

- 21075, Contrato de prestación del servicio de mantenimiento (Lote I) y limpieza (Lote II) del Centro Cultural de Benidorm.
- 21076, Contrato de prestación del servicio de asesoría artística del departamento de Patrimonio Histórico.

E.- No división en lotes del objeto del contrato. Se ha manifestado esta incidencia en los siguientes expedientes:

- 20008, Contrato de Servicio de mantenimiento y conservación de las fuentes ornamentales del municipio de Benidorm.
- 20054, Contrato de suministro de cabina de discos, ordenadores, switches, impresoras y licencias de software básico para el Ayuntamiento.
- 20069, Contrato de obra de mantenimiento de la señalización horizontal, vertical y balizamiento de las vías públicas 2020.

F.- En los contratos de suministros de prestación sucesiva, en la documentación obrante en los expedientes no se incluían ni precios de referencia ni ponderación respecto al consumo total habitual. A juicio de esta Intervención los licitadores carecían de una información necesaria para realizar la oferta del precio. Esta incidencia se ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones, ya que es algo que se arrastra de ejercicios anteriores, sin que se haya obtenido respuesta por parte del departamento de Contratación ni tampoco se haya corregido.

Los expedientes en los que se ha informado esta incidencia son los siguientes:

- 21003, Contrato de suministro de material eléctrico.
- 21013, Contrato de suministro “al detall” de pinturas y herramientas para su aplicación.

G.- Omisión de sometimiento a control de los expedientes. Siendo preceptiva la función interventora ésta se ha omitido, y se ha procedido por parte de esta Intervención de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

Estos expedientes son:

- Prórroga del plazo de ejecución de la obra de la avda. Mediterráneo Fase I.
- Adjudicación del contrato de servicio “Campaña de Esquí 2022”.
- Adjudicación del contrato de suministro e instalación de cogeneradores para autoconsumo del biogás y generación de energía eléctrica en la EDAR de Benidorm.

H.- Fiscalización “con incidencias”. Se ha dado con bastante frecuencia a lo largo del ejercicio 2021 que, tras fiscalizar un expediente “con incidencias”, el Jefe del departamento de Contratación emite informe en contestación a la fiscalización, reafirmandose en su informe, o a veces, modificando o incorporando nuevos documentos al expediente en cuestión y, sin haberlo remitido nuevamente a fiscalización, se eleva el acuerdo directamente para su aprobación.

I.- Expedientes de contratación con incidencias relevantes.

A.- 20026, Modificado de las obras de reurbanización y remodelación de infraestructuras de la Avda. Mediterráneo (Fase I: C/ Puente-Avda. Europa).

Si bien este expediente se tramitó en el ejercicio 2020, el pago de las certificaciones está todavía pendiente, habiéndose observado que en el resumen del año 2020 no se hizo constar el informe de Intervención de fecha 4 de septiembre de 2020 en relación con lo acontecido en el pleno de aprobación del modificado, siendo muy relevante por entender que se vulneró gravemente la legalidad contractual.

El Pleno en su sesión de fecha 31/08/2020 aprobó el expediente de Modificación del contrato de obra de reurbanización y remodelación de infraestructuras de la Avda. Mediterráneo (Fase I: C/ Puente-Avda. Europa).

La Intervención municipal informó en fecha 28 de agosto, que no constaba en el expediente ningún documento que analizara el carácter imprevisible de las unidades contempladas en el proyecto y que justificaran la tramitación de una modificación del proyecto original por el procedimiento del artículo 205 de la LCSP. Tampoco se justificaba en el expediente ni la falta de los informes del Secretario y del Interventor a los que obliga el artículo 114.3 del TRRL, ni la imposibilidad o improcedencia de una licitación expresa de aquellos aspectos parciales del proyecto que no pudieran subsumirse en los supuestos del artículo 205 de la LCSP.

En el Pleno del 31 de agosto, se produjo la intervención del Secretario -a petición propia- en la que señaló que las discrepancias del Interventor se deberían haber hecho cuando se aprobó iniciar el expediente de modificación contractual, afirmación que no se ajusta a lo dispuesto en el RD 424 /2017 sobre control interno.

Además, la actuación del Secretario significó una alegación contra el informe de Intervención advirtiendo de la ilegalidad de la propuesta por falta de requisitos básicos; su aprobación final por el Pleno, a la vista del informe verbal del Secretario, llevó implícito el levantamiento del reparo de legalidad puesto de manifiesto en el informe.

La aprobación del modificado en los términos planteados ha supuesto a nuestro juicio la adjudicación directa del proyecto modificado a favor de la empresa adjudicataria del proyecto, lo que vulnera la Ley de Contratos del Sector Público.

También hay que considerar vulnerados los artículos 214 del TRLHL y arts. 3, 7 y 10 del RD 424/2017 en cuanto se ha soslayado la obligación de someter a fiscalización un expediente de relevante contenido económico.

Lo que se hace constar ahora, subsanando su omisión en el Resumen del ejercicio 2020.

B.- Expediente de Retasación de la expropiación del terreno de El Moralet a favor de la empresa Incobe.

En julio de 2021 se ha notificado a este Ayuntamiento la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo sección cuarta del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que, en virtud de un expediente de retasación tramitado, ha supuesto para este Ayuntamiento el pago de la cantidad de 4.341.270,71 € como complementarios de la cantidad inicialmente fijada por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante, que ascendió a 5.963.131,29 € (Este expediente inicial fue objeto de un informe de auditoría realizado por la empresa auditora Mazars, que puso de manifiesto diversas anomalías de dicho expediente, y en especial que la expropiación rogada no cumplía la normativa vigente entonces para su tramitación, por lo que el expediente no debía haberse tramitado).

En el expediente de retasación llama la atención de esta Intervención que se solicitó por la expropiada unos pocos días antes de vencer el plazo para ello, por entender que se le habían pagado 40 euros menos de lo debido, del total de 4.341.270,71 € abonados.

Sin embargo, el impago de esos 40 euros de diferencia se debía a un error de la propia expropiada cometido un par de años antes al solicitar al Juzgado Contencioso que el Ayuntamiento le abonara la cantidad concurrente de 9.926,86 euros, cuando la cantidad concurrente era de 9.966,86 euros. Al ordenar el Juzgado atender a la cantidad solicitada por el letrado, se produjo el impago final de dicha diferencia que se subsanó a los pocos días de abonarse el precio final.

Es de muy difícil comprensión jurídica el expediente posterior que se fundamentó en el impago de esa insignificante cantidad: la retasación que terminó con una condena de pago suplementaria al Ayuntamiento de 4.341.270,71 € fue consecuencia del error provocado por la propia expropiada.

Aunque el pleno municipal denegó inicialmente la solicitud de retasación, el letrado municipal aceptó ser parte en el expediente de retasación que, sin impugnar el acuerdo plenario, interpuso directamente la empresa ante el Jurado Provincial de Expropiación, y que luego impugnó en el contencioso.

A juicio del firmante se debería encargar un informe jurídico externo para analizar si la defensa del expediente fue la adecuada.

C.- Otra cuestión vinculada con este mismo expediente y que se ha puesto de manifiesto en los resúmenes anteriores correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 es la relativa al hecho puesto de manifiesto en la auditoria de Mazars de que el Ayuntamiento abonó a la empresa Incobe de manera duplicada la cantidad de 155.867,58 €.

En el expediente de ejecución de sentencia interpuesto por el letrado de Incobe, al haberle detraído la Tesorería municipal dicha cantidad a la empresa, correspondiente a diversos tributos municipales que se encontraban en periodo ejecutivo, el Juez falló a favor de la empresa y ordenó la devolución a la empresa fijando además el importe a pagar por las costas.

En la solicitud de la empresa al Juzgado de la cantidad total a abonar por el Ayuntamiento por todos los conceptos del incidente de ejecución, se duplicó de forma indebida pero evidente dicha cantidad. La defensa municipal, a pesar de pedir inicialmente un aplazamiento, no presentó finalmente ninguna alegación a la errónea solicitud de la empresa. En consecuencia, el Juzgado falló el pago de la cantidad total reclamada por la empresa, por lo que el Ayuntamiento ha pagado de forma improcedente la cantidad de 155.867,58 €.

A pesar de múltiples advertencias de esta Intervención, a fecha de hoy no consta que se haya iniciado ningún procedimiento judicial para el retorno a las arcas municipales de dicha cantidad, por lo que entiende que se debe dar traslado al Tribunal de Cuentas a los efectos procedentes.

D.- Sentencia de fecha 28 de mayo de 2021 a favor de FCC.

En fecha 28 de mayo de 2021 se dictó la sentencia 291/2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Alicante que falló a favor de la demanda interpuesta por la concesionaria del servicio de recogida de basuras y limpieza viaria, Fomento de Construcciones y Contratas (FCC) dejando sin efecto el acuerdo plenario de fecha 25 de septiembre de 2017 y fijando la forma de cálculo de los coeficientes de la fórmula polinómica de revisión de los precios de dicho contrato, tal y como se solicitaba en la demanda.

Dicha sentencia ha tenido una repercusión económica total a favor de FCC de 7,7 millones de euros. (De ellos 1,1 millones de euros por el periodo 2012 a agosto de 2013 -antes de la modificación contractual efectuada tras el Plan de Ajuste- y 6,6 millones de euros por el periodo septiembre 2013 a 2019, con el contrato modificado)

Este fallo podría ser una simple desestimación en vía judicial de los postulados municipales si no hubiera venido rodeada por un cúmulo de actuaciones previas y posteriores, que entendemos que han tenido relevancia en el resultado del procedimiento y que han forzado después su firmeza, evitando la interposición del recurso contra la sentencia.

Una primera matización que hay que realizar es que el fallo judicial no hubiera sido tan sorprendente si el acuerdo plenario se hubiera anulado por negar pura y simplemente el derecho del Ayuntamiento a revisar el precio ya devengado de los ejercicios 2013 a 2017. Sin embargo, el procedimiento judicial que concluye con la sentencia 291/2021 se dirigió a

reformular los coeficientes de la fórmula polinómica de revisión de precios, que de resultados de ello quedaron fijados tal y como había solicitado FCC, sin tener en consideración lo que había determinado la sentencia anterior del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV) para esta misma fórmula

Para entender el alcance de todo ello, es necesario reseñar resumidamente que FCC presentó en fecha 3 de agosto de 2012 una solicitud de revisión de precios de los ejercicios 2009, 2010 y 2011 que ascendía a 3.266.328'83 euros. Dicha solicitud fue informada favorablemente para su pago por el ingeniero técnico municipal responsable del servicio. No obstante, el Ayuntamiento, a instancias de Intervención, solicitó un dictamen pericial externo a la sociedad auditora Faura Casas; en dicho dictamen se justificaba la correcta aplicación de los coeficientes de la fórmula polinómica, fijando el importe a abonar a FCC en 1.409.166'94 euros.

Aportado el informe en el procedimiento judicial abierto por FCC, el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Alicante aceptó el cálculo del dictamen de Faura Casas y en aplicación de ello fijó la cuantía de la revisión en 1.409.166'94 euros.

Por informe del ingeniero citado (que cambió su criterio) y del jefe de Contratación, se propuso que en función de lo resuelto en dicha sentencia procedía recalcular también el importe de los servicios de FCC del 2012 al 2016 y fijar el importe para el 2017, aprobándose su propuesta por el pleno de 25 de septiembre de 2017.

La impugnación de este acuerdo por FCC ha originado las actuaciones que, como se expone a continuación, se considera que han sido contrarios al interés público.

Un aspecto importante para valorar esta afirmación es redundar en lo ya indicado antes: podría haber sido controvertible el derecho municipal a recalcular los ejercicios ya devengados, pero lo que no se entiende es que se haya revertido lo declarado por el mismo juzgador de instancia y ratificado por el TSJCV respecto a la forma de aplicación de los coeficientes en la fórmula polinómica de revisión de precios del contrato, porque eso, en todo caso, tendría que haber sido considerado “cosa juzgada”.

Contra el acuerdo de Pleno, FCC presentó recurso jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Alicante, recayendo en el mismo magistrado que había dictado la sentencia anterior: el del Juzgado nº 1.

El 11 de julio de 2018, sin que se hubiera producido ningún hecho nuevo que lo motivara y, según se indica en el informe, “sin que nadie se lo solicitase”, el Secretario municipal emitió un informe sobre el expediente que ya estaba tramitándose judicialmente, donde venía a mantener que el acuerdo de pleno de 25 de septiembre de 2017 adoleció de un vicio de tramitación al no haberse seguido un procedimiento contradictorio con la concesionaria y porque no había emitido él un informe previo en el expediente, ya que mantenía la necesidad de dicho informe al entender que el acuerdo plenario había modificado el contrato de FCC.

El indicado informe resulta sorprendente por lo extemporáneo, ya que ningún expediente se puede someter al pleno si el secretario no dictamina que está concluida su tramitación (artículos 81.1 y 82.1 del ROF) lo que supone avalar que la misma ha sido completa y correcta,

por lo que el informe del Secretario poniendo en cuestión su propia actuación en el expediente, sin que hubiera un hecho objetivo previo que lo motivara, comprometía la actuación municipal y el interés público del mantenimiento del acuerdo adoptado.

Tampoco proponía la subsanación del expediente como hubiera sido legalmente procedente en un supuesto de mera anulabilidad, máxime cuando en ningún caso el acuerdo plenario de septiembre de 2017 modificaba el contrato de FCC ni su precio, sino que -básicamente- al venir fijada la factura en función de las horas efectivamente prestadas, las sentencias establecían la cantidad facturable en virtud de los servicios realmente prestados por FCC. Y en función de ese criterio judicialmente ratificado, el pleno recalculó el importe de los ejercicios anteriores.

De forma asombrosa se le dio traslado directo del informe del Secretario a FCC que solicitó el 31 de octubre de 2019 una ampliación de la demanda con la finalidad expresa de incorporarlo al expediente judicial para argumentar con él la nulidad del acuerdo plenario.

Posteriormente, en fecha 25 de marzo de 2019, con ocasión de debatirse en el pleno una moción para aprobar la prórroga del contrato de FCC, el Grupo Municipal Popular introdujo una enmienda en el propio pleno para solicitar un dictamen del Consell Juridic Consultiu sobre el expediente del acuerdo plenario de 2017, a pesar de que ni guardaba relación con el punto del orden del día ni era preceptivo tal dictamen y pese a que el mismo llevaba año y medio tramitándose en vía judicial.

De resultas de ello, el Consell Juridic emitió un dictamen en el que se recogían las críticas del informe del Secretario al expediente. Podría ser revelador revisar la documentación del expediente que se remitió al Consell para que aceptara en su informe que había habido una modificación contractual inexistente. Dicho dictamen también fue incorporado al expediente judicial por FCC.

Pero el dictamen del Consell contenía una afirmación que recogía el argumento fundamental a favor del acuerdo plenario impugnado, al dejar constancia de que la sentencia firme declaraba que la interpretación de Faura Casas sobre el cálculo de los coeficientes de la fórmula polinómica era cosa juzgada y por tanto incontrovertible.

Así, el dictamen del Consell expresamente advierte que, al declarar la sentencia de instancia, ratificada por el TSJCV en la alzada, que la aplicación de la fórmula de cálculo que hace el informe de Faura Casas está ***“de acuerdo con el pliego de condiciones del contrato y la fórmula polinómica establecida y pactada”*** estaban declarando que tal extremo era cosa juzgada y que por lo tanto no cabía su cuestionamiento en el nuevo procedimiento.

Estamos ante una anomalía muy grave de este expediente, ya que debemos tener en cuenta que era el argumento que en ningún caso permitía una sentencia que replanteara la forma de cálculo de los coeficientes: *el pliego de condiciones del contrato y la fórmula polinómica establecida y pactada* se deben aplicar según lo contemplado en el dictamen de Faura Casas, al tratarse la corrección de sus criterios de “cosa juzgada”.

A partir de ahí, tenemos que la defensa municipal en el contencioso no parece que este argumento, tan básico y fundamental, lo haya esgrimido en el juicio como era procedente,

porque en la sentencia ni siquiera se refleja. ¿Cómo se ha defendido el interés municipal sin alegar lo indicado en la sentencia del propio juez -ratificado por el TSJCV- cuando era un argumento determinante?

El mismo juez que mantuvo esa certeza en el juicio anterior, se desdice en éste, indicando que en aquel no entró a verlo pero ahora sí que le tocaba hacerlo. Pero en realidad en el juicio anterior, según recoge su sentencia, sí que entró a verlo, pero remitiéndose en los detalles a lo recogido en el dictamen; técnica que el TSJCV validó plenamente ratificando su actuación.

Al parecer, el mismo juez se olvidó de su propia “cosa juzgada” y de la sentencia del TSJCV que la ratificaba, sin que la defensa del Ayuntamiento hubiera argumentado en la contestación a la demanda este hecho tan determinante. En la sentencia no hay ninguna referencia a la sentencia del TSJCV y al hecho de que se trataba de “cosa juzgada”.

La representación de FCC reiteró en este juicio los mismos argumentos que utilizó en el anterior ante el mismo juzgador, pero ahora con un resultado antagónico.

Y esto nos lleva a la última fase de esta sorprendente dejación del interés municipal, que no es otro que la no presentación del recurso contra dicha sentencia por parte del Ayuntamiento. Sentencia que conlleva un coste adicional de 7,7 millones de euros para el Ayuntamiento.

Si tenemos en cuenta que el recurso de apelación se plantea ante el mismo órgano judicial (el TSJCV) que en su día determinó que el informe de Faura Casas está ***“de acuerdo con el pliego de condiciones del contrato y la fórmula polinómica establecida y pactada”***, muy poca cosa cabía añadir para fundamentar un recurso ganador, porque no hubiera sido esperable que el TSJCV cambiara de criterio como lo había hecho el juez de instancia.

La no presentación del recurso contra la sentencia se basó, inicialmente, en el informe del Asesor Jurídico municipal de fecha 22 de junio de 2021. La fundamentación que daba para no recurrir la sentencia era:

- Que en el expediente jurisdiccional figura el informe del Secretario General del Ayuntamiento donde “...se pone de manifiesto que el Ayuntamiento ha venido a operar una revisión sin haber regulado un procedimiento contradictorio que *“per se”* arrastraría ya la anulación de dicha Resolución”.

El asesor y letrado defensor del acuerdo plenario ante el Tribunal, asume como una realidad incuestionada no solo que ese vicio existía, sino que además conllevaba la nulidad del acuerdo. (No plantea la exigencia de responsabilidades por este hecho, al que está refiriendo como causante de que el Ayuntamiento haya perdido 7,7 millones de euros)

- *“No conviene presentar recurso porque no hemos sido condenados ni a los intereses ni a las costas”*. Lo que en sí mismo ya es un argumento sorprendente, pero lo es más cuando la única referencia que hace al coste que supone la condena es al dar la cifra de 1.100.148,14 euros (sólo la parte que concierne al periodo 2012 a agosto de 2013), más diversas cantidades menores. Elude indicar que el coste total es en realidad de 7,7

millones de euros, lo que debería ser un dato básico para la presentación del recurso. Frente a una condena por valor de 7,7 millones, ahorrarse los intereses y costas no puede ser nunca un argumento para un teórico defensor del interés municipal.

- El informe indica literalmente: *“La Sentencia interpreta la aplicación (sic) del Contrato de Servicio de Gestión ... y la modificación del mismo de fecha 2 de septiembre de 2013, sobre la base de dos Informes periciales: 1º El aportado por la propia parte, confeccionado por el Economista- Auditor d. Esteban Uyarra Encalado, y 2º. Pericial judicial, solicitado por la parte actora, elaborado por D. Guillermo García Porras.”*

Esta valoración de la prueba que hace el letrado municipal resulta también sorprendente, porque ambos dictámenes son pruebas de parte, que jurídicamente en ningún caso cabe calificar como “informes periciales” ya que ambos son parciales al haber sido confeccionados por personal al servicio de FCC. Sorprende especialmente que use el calificativo de “pericial judicial” para el informe de Guillermo García Porras que ha sido el interlocutor habitual de FCC en el Ayuntamiento y que en su ficha de LinkedIn figura como empleado de FCC.

En la sentencia, el juez no hace referencia a que ninguno de los dos informes haya sido solicitado por él, sino que es únicamente el letrado municipal el que les dota ante la Corporación de esa supuesta objetividad, que la remarca calificándolos de “periciales”, cuando numerosa jurisprudencia señala que para que un dictamen pueda calificarse procesalmente de pericial debe ser objetivo y remarcar tanto lo favorable como lo desfavorable, lo que evidentemente no concurre en ambos informes, que indudablemente eran informes “de parte”, y no “periciales”.

Es muy grave que el informe del letrado a la Corporación, argumentando la no presentación del recurso, haya tergiversado este extremo. Textualmente dice: “Y, aunque admite recurso de apelación, las posibilidades de que tal recurso se estime son mínimas, a la vista de las periciales citadas”.

El informe del asesor jurídico se ve refrendado por una “adenda” a dicho informe del Secretario General, donde literalmente indica que: *“3º Además de las valoraciones periciales de parte, en este proceso se ha decidido, por SSª incorporar una tasación pericial judicial a la que se otorga una mayor presunción de acierto e independencia y veracidad”*

Se le indica a la Corporación, que el informe es una pericial judicial, cuando ni se trata de una prueba pericial, ni el perito era judicial: estamos ante el informe de parte, realizado por un empleado de FCC.

Con independencia de esos argumentos, olvidan en el informe y la adenda, explicar al Consistorio que en la apelación sería el mismo juzgador de instancia el que valorara los mismos criterios que expresó en su sentencia anterior y que fueron favorables al Ayuntamiento. Aunque el juez de instancia haya cambiado –sorprendentemente– su criterio, la apelación se basaría en que el TSJCV mantuviera su criterio inicial, por ser cosa juzgada, de que el informe

de Faura Casas estaba de acuerdo con el pliego del contrato y la fórmula polinómica establecida.

En el pleno de 28 de junio de 2021 se incluyó, después de convocado, lo que figuraba como una dación de cuenta de la sentencia, pero que además incluía una propuesta del Alcalde para no presentar el recurso de apelación, que se votó sin admitir intervenciones.

En resumen de todo lo anterior, se puede afirmar:

- que han existido una serie de actuaciones jurídicas internas destinadas a deslegitimar la aplicación efectuada por el pleno de la sentencia anterior del TSJCV que estableció los criterios aplicables para valorar los coeficientes de la fórmula polinómica de revisión de precios del contrato de basuras y limpieza viaria,
- que estas actuaciones se vieron artificiosamente favorecidas por un dictamen extemporáneamente solicitado al Consell Juridic Consultiu, que, no obstante, mantenía el argumento claro y principal del valor de la sentencia favorable al Ayuntamiento, extremo éste que se ignoró,
- que la defensa municipal del acuerdo plenario, obvió los aspectos determinantes para defender lo actuado por los técnicos municipales en el acuerdo impugnado sin ni siquiera explicar la situación de cosa juzgada de la aplicación de los coeficientes,
- que el juez de instancia ignoró la naturaleza de cosa juzgada de los coeficientes de la fórmula de revisión y la sentencia confirmatoria del TSJCV
- que los letrados municipales, en el informe al Consistorio para justificar la conveniencia de no recurrir, tergiversaron aspectos básicos de la sentencia para lograr su claro objetivo de que la misma adquiriera firmeza,
- que la inclusión en el pleno del acuerdo para no recurrir la sentencia fue anómala, ya que se incluyó como una “dación de cuenta” de la sentencia, pero se llevó a votación la no presentación del recurso y sin permitir a la oposición intervenir,
- que se ha ocultado la importancia real de la sentencia y, en especial, el importe de su alcance económico.

Todo ello justificaría una profunda indagación de las responsabilidades en las que han incurrido las personas implicadas y los motivos que han tenido para su anómala actuación a favor de los intereses de FCC y en contra del Ayuntamiento de Benidorm.

2. Control financiero.

2.1 Informes de control permanente.

- 2.1.1 Continuidad del servicio de Recogida de residuos urbanos y Limpieza viaria:** Se han emitido dos informes de Intervención en relación a este contrato por la circunstancia de que este había finalizado el 31/12/2019 sin posibilidad de una nueva prórroga.

El Pleno en su sesión de 30/12/2019 acordó que la concesionaria FCC debía continuar prestando el servicio por un precio anual de 11.065.238,77 euros, hasta la adjudicación de un nuevo contrato.

Posteriormente el Pleno celebrado el 30/12/2020 volvió a acordar la obligación de la continuación de la prestación del servicio junto con la aprobación de un nuevo precio anual, igualmente a la espera de una posterior adjudicación del servicio.

Como ya adelantábamos en el Informe resumen redactado para el ejercicio 2019, esta situación de retraso en la nueva licitación del servicio implica un aumento del coste que debe soportar el Ayuntamiento por su prestación durante el periodo de continuidad. Así mismo entendemos que el periodo de continuidad equivale a una adjudicación directa del contrato.

- 2.1.2 Informe de Intervención de 18 de octubre de 2020, sobre el expediente del “estudio de costes del servicio de Agua y Alcantarillado 2020-2027” remitido a fiscalización. (A pesar de su denominación se trataba en realidad de una modificación sustancial de las tarifas de ambos servicios).**

El expediente remitido contaba con el informe-propuesta favorable de los ingenieros municipales a la modificación de los contratos de ambos servicios, atendiendo a lo solicitado por la empresa.

Los técnicos municipales informaban favorablemente un incremento de los costes del servicio de agua cifrado por ellos en un 8,04% pero que en realidad era de un 18,36% en el servicio de agua y de un 19,53% en el servicio de alcantarillado.

El informe de Intervención, además de indicar que no se acompañaban los informes del artículo 114.3 del TRRL, al tratarse de una modificación contractual, indicaba que:

“Esta Intervención ha informado reiteradamente su criterio de que resulta contrario a la legalidad vigente y en concreto a los principios de competencia y de selección de la oferta económicamente más ventajosa, que se contemplan en el artículo 1º de la LCSP, que se tramiten modificaciones contractuales en contratos

prorrogados, cuando respondan a causas que se pudieron prever antes de acordar su prórroga y que debieron suponer su oportuna licitación.

De hecho, modificar al alza el precio del contrato, por reevaluación unilateral de los costes después de prorrogar el contrato, podría calificarse de fraude de ley, porque lo indicado hubiera sido plantear una nueva licitación y que fuera el mercado el que definiera el coste real del servicio.

Es totalmente contradictorio con la prórroga del contrato aprobada en 2017 que en 2018 se inicien los trámites de revisión del estudio de costes “porque se desconoce la realidad económica del servicio”, ya que cuando se prorrogó el contrato no cabe duda de que se conocía la situación económica del servicio y ésta permitió ofertar unilateralmente y con cargo a los beneficios de la concesionaria el incremento de la financiación del Plan de Inversiones de 5,0 a 8,5 millones de euros.

Asumir una modificación neta del 18,36% en agua y 19,53% en alcantarillado a renglón seguido de haberse aprobado la prórroga puede interpretarse como un pacto para excluir el contrato de licitación garantizándose la continuidad de su gestión, con la previsión posterior de modificar las condiciones económicas.

En este sentido, ha resultado premonitorio y congruente lo expuesto en el informe de esta Intervención de fecha 4 de septiembre de 2014, donde se mantenía que no era procedente aprobar la prórroga de los actuales contratos de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, por ser lesiva al interés público y atentar contra el principio de la libre concurrencia contractual.”

Se devolvió el expediente, sin que hasta la fecha haya vuelto a plantearse en los mismos términos, aunque recientemente la empresa ha solicitado una compensación de 6 millones de euros alegando pérdidas por los efectos de la pandemia, que se está informando por Ingeniería.

2.1.3 Informe sobre deficiencias en la gestión de ingresos por expedientes sancionadores.

En las liquidaciones del presupuesto de los últimos años, y especialmente en los tres últimos, se pone de manifiesto la práctica desaparición de las liquidaciones por sanciones urbanísticas.

En el ejercicio 2020, debido a la pandemia originada por la Covid-19 se ha retrasado la rendición de cuentas por parte de SUMA y no se ha podido realizar un informe al respecto, pero a día de la redacción de este informe ya se ha emitido el correspondiente al ejercicio 2021 en el que se recogen las mismas incidencias que ya se plasmaron en el informe resumen para el ejercicio 2019 en relación a este aspecto.

2.1.4 Acuerdo indemnizatorio relativo a la Estación de Autobuses.

En el ejercicio 2020 se llegó a un acuerdo verbal entre el Sr. Alcalde y el representante de la concesionaria de la Estación de Autobuses para fijar la indemnización que deberá pagarle el Ayuntamiento, como valor de la construcción y en ejecución de una sentencia de 2008 que declaró la nulidad de la modificación contractual acordada en 2003 y que supuso la extinción de mutuo acuerdo del contrato de concesión.

En la reunión de fecha 16 de marzo de 2020 el Sr. Alcalde ofertó a la empresa una indemnización por importe de 24.516.647,32 euros que fue aceptada por la misma. De dicha oferta y su aceptación se dio cuenta al pleno en su sesión de fecha 26 de octubre de 2020.

Los precedentes inmediatos de la oferta de indemnización eran:

- La creación en 2018, a solicitud de la empresa, de una comisión técnica de negociación, que se resolvió en enero de 2020 sin haber llegado finalmente a ningún acuerdo. En la reunión en la que se dio por terminada la negociación del resarcimiento con la concesionaria, esta Intervención manifestó que al no haber llegado a ningún acuerdo suponía para la Intervención entender válido a todos los efectos el acuerdo plenario de 28 de agosto de 2017 que fijó el valor de la construcción (a junio de 2014) en 25.429.196,76 euros. En informe posterior, esta Intervención partiendo del valor aprobado por el pleno, calculo el valor actualizado a junio 2020, descontando la amortización de las instalaciones, en 21.322.724,59 euros.

- Desde el 16 de marzo de 2020, fecha de la oferta de la Alcaldía, esta Intervención ha reiterado su solicitud de que antes de aprobar dicho importe como indemnización en firme, se acompañara un informe jurídico de su validez, teniendo en cuenta que la indemnización ofertada supone un incremento de 3.193.922,73 euros sobre el valor aprobado por el pleno.

En el informe de 16 de diciembre de 2020 de esta Intervención, ante la falta en el expediente del informe jurídico solicitado, se postulaba expresamente la conveniencia de solicitar un dictamen del Consell Juridic Consultiu de la Comunitat Valenciana sobre la validez legal de dicho incremento de la indemnización. A fecha de redacción de esta memoria no se ha dado traslado de ningún dictamen ni informe que avale la legalidad de la oferta.

2.2 Auditorías de cuentas.

Comprobación de la Cuenta General de 2020: encargada su realización externa a la auditora Faura Casas, se plasmó en su informe de fecha 20 de diciembre de 2021 del

que se dio cuenta al Pleno en su sesión de fecha 31 de enero de 2022. Nada relevante reseñado en el informe.

Conclusiones y recomendaciones

1. Respecto a la función interventora, ejercida en su modalidad de fiscalización o intervención previa de carácter limitado.

A. De los gastos menores:

- No suele motivarse la necesidad del contrato menor, ya que se trata de un elemento necesario formalmente se recomienda una mejor definición de este requisito.
- Se produce un abuso de la figura del contrato menor que puede ser debida a la falta de una tramitación ágil de los expedientes de contratación y a una falta de planificación de la contratación tanto por parte de los departamentos gestores como del propio departamento de Contratación. En este sentido se reitera lo advertido en el informe de Intervención de fecha 13/08/2020, que se remitió a los centros gestores sobre la imposibilidad legal de encadenar contratos menores de manera sucesiva para necesidades estructurales de los servicios.

B. De los expedientes de Recursos Humanos:

- Los expedientes de nómina deben venir completos y con los anexos correspondientes para poder comprobar la corrección de las cantidades abonadas. Se recomienda que se subsane este problema o bien utilizando adecuadamente el programa informático o bien pidiendo que se adecue el software de nóminas para poder verificar las cantidades pagadas. En ningún caso la nómina debería incluir variaciones por expedientes no fiscalizados previamente.
- Los expedientes de nómina deben remitirse para su sometimiento al trámite de fiscalización previa con la antelación suficiente para poder disponer del plazo legalmente previsto para el ejercicio de la función interventora. Se recomienda que el expediente de nómina se remita para su fiscalización, como tarde el día 20 de cada mes para poder cumplir con los plazos.
- La realización de horas fuera de la jornada laboral, deben venir autorizadas previamente, y perfectamente justificadas, tanto en su necesidad como en su efectiva realización.
- Los expedientes relativos a complementos retributivos de la Policía Local deberían revisarse en cuanto a su legalidad, criterios de aplicación y cuantía.

- Los expedientes tramitados genéricamente como “por realizar funciones de superior categoría” deberían subsumirse en los diferentes supuestos conforme a su naturaleza jurídica. En general, deberían adaptarse a la legalidad los procedimientos de creación y cobertura de puestos y convocatoria de plazas.

C. De los expedientes de contratación:

- Se observa un problema con los contratos ya terminados por no haberse licitado los nuevos contratos con anterioridad. Ello ha dado lugar incluso a que, al no poderse prorrogar, se ha fijado la retribución del contrato vencido cuyos servicios continúan, por vía indemnizatoria, de manera más onerosa para la administración. Esta Intervención recomienda un mayor seguimiento de los vencimientos de los contratos y de previsión de los tiempos de licitación necesarios para que el nuevo contratista esté determinado al vencimiento del contrato anterior.
- Se observan deficiencias en la tramitación de los expedientes de contratación en especial porque a veces no se definen adecuadamente requisitos necesarios, como su necesidad, idoneidad, el presupuesto base de licitación o su no división en lotes.
- Una petición reiterada por esta Intervención es la adecuación de la remisión de los expedientes para su sometimiento al trámite de fiscalización previa a lo previsto en el art. 10 del RCIL en cuanto a forma y a plazo.

Deficiencias que requieren la adopción de medidas correctoras a través de un plan de acción.

La inexistencia de un departamento específico de control financiero, unido a la generalizada actitud administrativa de rechazo a cualquier tipo de actividad de control, que siempre se ha ejercido con las más variadas cortapisas, y cuando a duras penas se puede realizar una fiscalización previa de carácter básico, supone que no se considere materialmente factible la redacción, seguimiento y valoración de planes de acción concretos en materias con deficiencias de gestión. Entiende el firmante que no existen ni los medios personales ni una mínima cultura administrativa que permita contemplar la colaboración básica para poder desarrollarlo con expectativas de cumplimiento.

Y ello cuando, en atención a la problemática general expuesta, se consideraría especialmente conveniente contemplarlo respecto a la gestión de los expedientes de Recursos Humanos, para mejorar el contenido y adecuación a la legalidad de los mismos; pero siempre y cuando se pudiera contar con algún apoyo personal específico y con una mínima colaboración del departamento.

Con los mismos condicionantes, también sería extremadamente conveniente contemplar un seguimiento específico de las liquidaciones por licencias urbanísticas y de aperturas, así como de la tramitación de las sanciones referidas a las mismas.

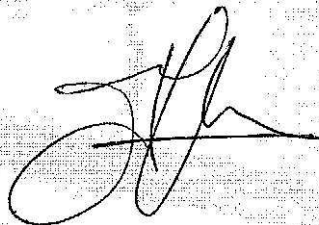
Como ya informó esta Intervención en el informe resumen del ejercicio 2019, se debería efectuar la liquidación e ingreso del derecho reconocido por el pleno a favor del Ayuntamiento respecto al concesionario del aparcamiento del mercado municipal, derivado de la compensación por la no construcción de la **"Escuela para adultos"** ubicada -según el proyecto adjudicado- en el mismo, y que además de ahorrarse su ejecución material, el concesionario vendió como plazas de aparcamiento, por lo que hubo un claro enriquecimiento injusto por su parte. Un informe técnico de Ingeniería, de fecha 20 de abril de 2006, valoraba en 532.040,00 euros la compensación a percibir entonces por el Ayuntamiento, teniendo solo en cuenta el valor de las plazas de aparcamiento vendidas.

En relación con el **"Expediente de pago del justiprecio del terreno sito en la partida de El Moralet, propiedad de la mercantil Iniciativas Comerciales de Benidorm, S.L. (INCOBE)"** tal y como puso de manifiesto la auditoría queda todavía pendiente a día de hoy de reintegrar a las arcas municipales la cantidad de 155.907,58 € que fueron pagados duplicadamente en el incidente de ejecución de sentencia. Esta Intervención ha informado la necesidad de iniciar el procedimiento jurídico dirigido a lograr su reintegro.

El presente informe se suscribe por la Responsable de Fiscalización y el Interventor accidental, en el cargo desde el 11 de agosto de 2022, fecha en la que se jubiló el Interventor D. José Ignacio Oiza Galán, redactor de la mayor parte del presente informe por referirse a los controles llevados a cabo en 2021, ejercicio en el que era responsable de la Intervención.

Benidorm, 5 de octubre de 2022.

La Responsable de Fiscalización



El Interventor accidental

